



Villavicencio Meta, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN ACTUAL: 50001-31-53-005-2020-00083-00
PROCESO: Tutela de Primera Instancia
ACCIONANTE: MARYORY SILVA COLMENARES
ACCIONADO: Unidad de Atención y Reparación Integral a las
Víctimas - UARIV
DERECHO: Petición

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora MARYORY SILVA COLMENARES, contra la Dirección General y Nacional de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, la Dirección Técnica de Reparación Administrativa y la Oficina Asesora Jurídica - UARIV (vinculadas) al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE ORIGINAN LA ACCIÓN

La ciudadana MARYORY SILVA COLMENARES señala en su escrito de tutela que el día 16 de agosto del 2019, logró que la UARIV regional Meta de Villavicencio le recibiera la solicitud de indemnización correspondiéndole el radicado N°000920149, quienes le informaron que en un plazo no mayor a 120 días hábiles la resolverían, pero asegura que a la fecha de hoy no le han resuelto nada, hechos que la motivaron a presentar la presente acción de tutela para proteger sus derechos.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

VLADIMIR MARTIN RAMOS actuando en calidad de Representante Judicial y jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala que una vez revisados los archivos de la Entidad evidenciaron que la accionante no presentó derecho de petición ante su entidad, asegurando que la accionante acudió inmediatamente a la acción de tutela alegando una vulneración inexistente, coartándoles la posibilidad de verificar previamente la solicitud y emitir una respuesta conforme sus competencias legalmente atribuidas, situación que les afecta gravemente el proceso administrativo que tiene observancia a la luz de la Constitución Política y a su vez desconociéndoles el principio de subsidiariedad de este mecanismo constitucional, máxime cuando la accionante no les demostró un perjuicio irremediable o una situación que afectara su integridad personal de manera latente.

A su vez y para el caso particular, de la señora MARYORI SILVA COLMENARES; advierten que en sus registros se evidencia que el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ya fue completado, por tal razón están realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si al accionante le asiste el derecho o no a recibir la medida, considerando que a través de dicha comunicación la Unidad para las Víctimas dio cumplimiento a la orden dada por el Despacho, pues procedieron a otorgar una respuesta a la solicitud de la accionante, indicándole, además, las razones por las cuales no es posible brindar una contestación dirigida a satisfacer la totalidad de lo pedido.



4. ANÁLISIS PARA DECIDIR

Debe determinar este Despacho, si el derecho fundamental de petición de la señora MARYORI SILVA COLMENARES, está siendo vulnerado por parte de la Dirección Técnica de Reparación y la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV; al no haber dado respuesta de fondo a su solicitud de indemnización.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, resulta pertinente aclarar que si bien es cierto, no reposa documento alguno que acredite una fecha exacta de solicitud realizada por la accionante, también lo es que dentro de los anexos de la tutela existe una respuesta a la solicitud de indemnización bajo el consecutivo N° 000920149 emitido por la UARIV con fecha de generación agosto 16 de 2019, aviso que es de pleno conocimiento de la aquí accionada toda vez que hizo parte de los documentos adjuntos al momento de correrle el respectivo traslado del auto admisorio, despejada esta situación, y en aras de verificar si la UARIV ha vulnerado algún derecho fundamental a la señora SILVA, resulta necesario traer a colación el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, el cual consagra el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho y, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015¹, estableció que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, contemplando en el parágrafo que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. En caso de no cumplirse lo anterior, se traduce en un desconocimiento al derecho de petición.

De esta manera y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, para este despacho si existe vulneración al derecho de petición, si bien es cierto VLADIMIR MARTIN RAMOS actuando en calidad de Representante Judicial y jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,, manifestó en la contestación de la tutela que “...para el caso particular, MARYORI SILVA COLMENARES al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, pero que en nuestros registros se evidencia que el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ya fue completado, por tal razón la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si al accionante le asiste el derecho o no a recibir la medida.”, no es menos cierto que la UNICA respuesta y/o comunicación fue la generada el pasado 16 de agosto de 2019, donde le indicaron en su momento a la aquí accionante que la Unidad tendría hasta 120 días para notificarle una respuesta, término que a todas luces a la fecha ha fenecido, es así como la pretensión de la accionante en lo que atañe a su indemnización

¹ LEY 1755 DE 2015 de Junio 30, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

administrativa saldrá avante, pues la entidad accionada no puede desconocer la protección constitucional que poseen las solicitudes elevadas ante ella por parte de particulares, y que se traduce en su obligación de dar respuesta oportuna, clara, congruente y de fondo a lo pedido.

En consecuencia, se tutelaré el derecho de petición de la accionante y se ordenará al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación o quien haga sus veces, para que en un término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada por la aquí accionante MARYORI SILVA COLMENARES, constatando su notificación; en caso de proceder el pago de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA señalar la fecha máxima probable para su entrega.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

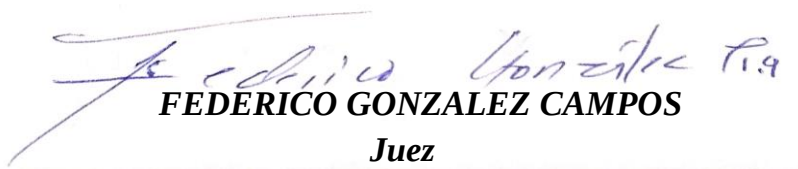
PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora **MARYORI SILVA COLMENARES** acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación o quien haga sus veces, para que en un término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada por la aquí accionante MARYORI SILVA COLMENARES, constatando su notificación; en caso de proceder el pago de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA señalar la fecha máxima probable para su entrega.

TERCERO: Notificar esta decisión de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si esta Sentencia no fuere impugnada, se ordena remitir el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
Juez